

2022 MAY -3 PM 8:32

Sergio Avilés Demeneghi
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

Asunto: Se presenta Juicio Electoral

**MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI,
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

C.C. Emmanuel Torres Yah, por mi propio derecho y en mi calidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] para los mismos efectos, autorizando para recibir notificaciones, así como para comparecer ante esa autoridad al [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador con la clave de identificación PES/016/2022, de fecha dos de mayo del dos mil veintidós.

En tales términos, se solicita se dé aviso a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz de la presente interposición y se le remita por la vía más inmediata una copia de los agravios planteados para su conocimiento y en su oportunidad, el escrito original que en este acto se presenta, para su tramitación y substanciación; dictándose en su oportunidad la correspondiente sentencia efectiva.

Protesto lo necesario en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 3 de mayo de 2022.

[REDACTED]
C. Emmanuel Torres Yah
Representante propietario del
Partido de la Revolución Democrática

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: Resolución del PES/016/2022

MGDA. EVA BARIENTOS ZEPEDA.
MAGISTRADA PRESIDENTA INTERINA DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN XALAPA, VERACRUZ

Emmanuel Torres Yah, por mi propio derecho y en mi calidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED] para los mismos efectos, autorizando para recibir notificaciones, así como para comparecer ante esa autoridad al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/016/2021, de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. Emmanuel Torres Yah, por propio derecho y en mi calidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática; personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/016/2022, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día dos de mayo de dos mil veintidós.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 02 de mayo de 2022, por medio de lista de estrados publicada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de los promoventes. Mi personalidad de representante propietario del partido político nacional de la Revolución Democrática la tengo debidamente acreditada y reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Preceptos constitucionales y legales violados. El Tribunal Local inobservó lo dispuesto en los artículos 1, 14 último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El presente Juicio se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2022 se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para elegir la gubernatura, así como las fórmulas de las diputaciones a la H. Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Con fecha 28 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR LA COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO"

CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA, FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO, EN LA QUE SE POSTULA A LA CIUDADANA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA PARA CONTENDER COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022.

TERCERO. Con fecha 03 de abril del 2022 dio inicio la campaña por la gubernatura del estado de Quintana Roo, la cual finalizará el día 1 de junio del presente año, conforme a lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

CUARTO. El día 7 de abril de 2022, esta representación presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo formal queja contra la **C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, también conocida como **Mara Lezama**, candidata a la gubernatura postulada por la coalición Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Quintana Roo, mediante la cual se acreditó fehacientemente el propósito inequívoco y premeditado de la ahora denunciada de obtener mayores adeptos y simpatizantes a través de prácticas ilegales que se encuentran previstas y sancionadas por las disposiciones legales que regulan los procesos electorales.

Dichas acciones fueron desplegadas con el único fin de llegar al poder público como gobernadora del Estado de Quintana Roo, sin importarle en ese cometido coaccionar el voto de los ciudadanos al reunirse públicamente **con líderes y demás integrantes de un sindicato de taxistas y además sostener una caminata con agremiados de otro sindicato, también de taxistas**, contraviniendo con ello las disposiciones constitucionales y legales que refieren entre otras cosas, que las elecciones deben ser libres, así como los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. El día 2 de mayo de 2022, el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictó, por unanimidad de votos, la Resolución respectiva del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/016/2022

En las fojas 25 y 26 de la resolución que se impugna, correspondiente al apartado de resolutivos, la propia autoridad responsable precisó:

"RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y al partido político morena, en el procedimiento especial sancionador PES/016/2022.

..."

Derivado de lo anterior, me permito señalar el siguiente agravio:

FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

PRIMERO. Al respecto se notifica formalmente a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha resolución carece de exhaustividad y debida valoración de los elementos de prueba; **lo que evidentemente genera agravios al partido que represento y vulnera los principios de la materia electoral, generando inequidad en la contienda, conforme a lo siguiente:**

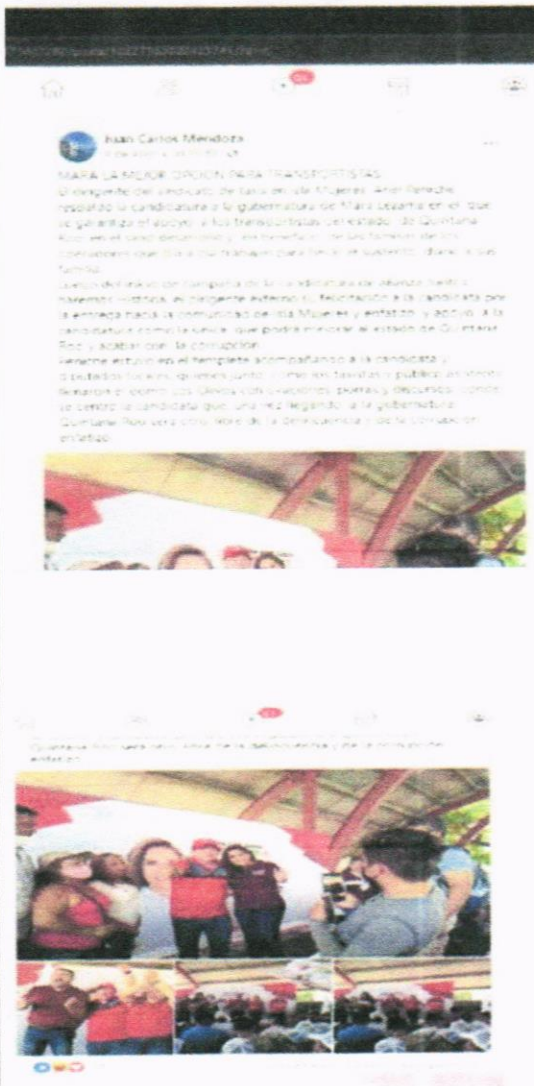
ÚNICO. Causa agravios la resolución de la autoridad responsable, la cual vulnera el principio de exhaustividad al no realizar un estudio de fondo, y solo se limita a expresar de manera subjetiva, vaga e imprecisa su resolución sin entrar a fondo del estudio por las siguientes consideraciones:

Primeramente, debemos reproducir la parte que nos interesa de la sentencia recurrida:

"35. Se tiene por acreditada **la existencia de las publicaciones en los links**, como se puede observar en la diligencia de inspección ocular realizada por la autoridad instructora en fecha siete de abril:

DESAHOGO

IMAGEN 1



Cuenta de perfil de Facebook a

nombre de **Juan Carlos Mendoza. 4 de**

abril a las 15:18

MARA LA MEJOR OPCIÓN PARA TRANSPORTISTAS

El dirigente del sindicato de taxis en isla mujeres, Ariel Peniche respaldó la candidatura a la gubernatura de Mara Lezama en el que se garantiza el apoyo a los transportistas del estado de Quintana Roo, en el sano desarrollo y en beneficio de las familias de los operadores que día a día trabajan para llevar sustento diario a sus familias.

Luego del inicio de campaña de la candidatura de alianza Juntos haremos Historia, el dirigente externo su felicitación a la candidata por la entrega hacia la comunidad de Isla Mujeres y énfasis y apoyo a la candidatura como la única que podrá mejorar al estado de Quintana Roo y acabar con la corrupción.

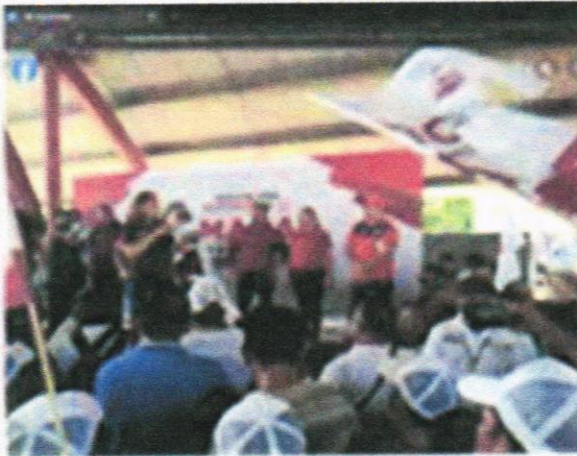
Peniche estuvo en el templete acompañando a la candidata y diputados locales, quienes junto como los taxistas y público asistente llenaron el domo Los Olivos con ovaciones, porras y discursos, donde se centró la candidata que, una vez llegando a la gubernatura Quintana Roo será otro, libre de la delincuencia y de la corrupción enfatizó



IMAGEN 2



IMAGEN 3



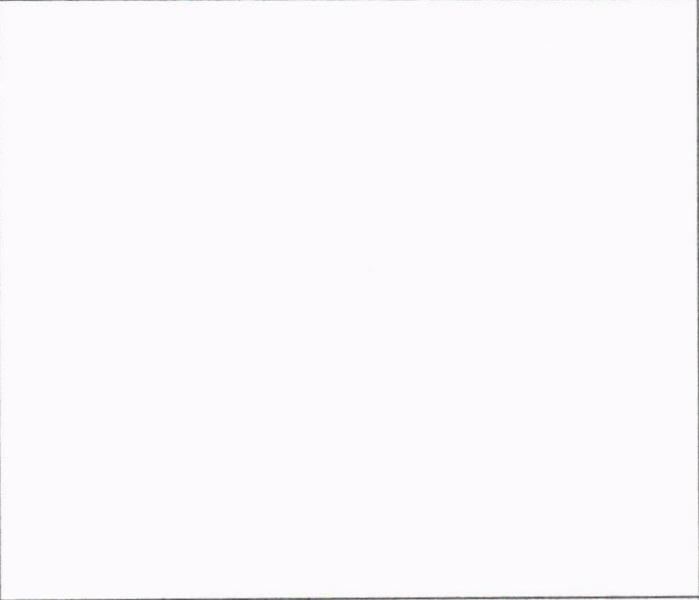
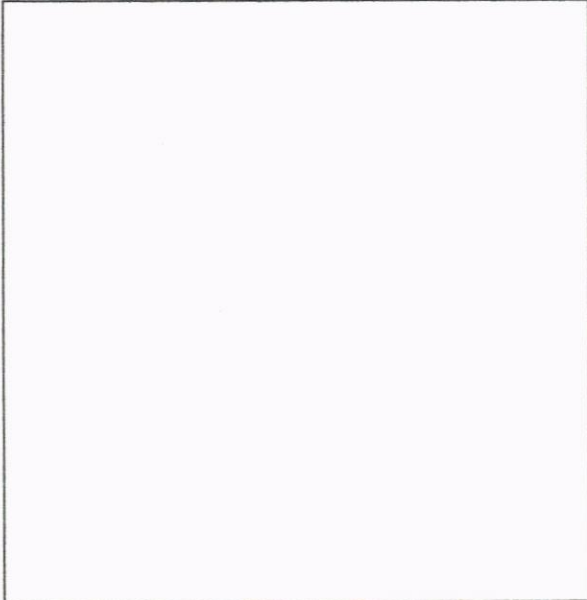


IMAGEN 4



Las imágenes 2, 3, 4, 5 corresponden a un evento político endonde se aprecia a la candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo conocida públicamente como "Mara Lezama", acompañada por un grupo de personas.

IMAGEN 5

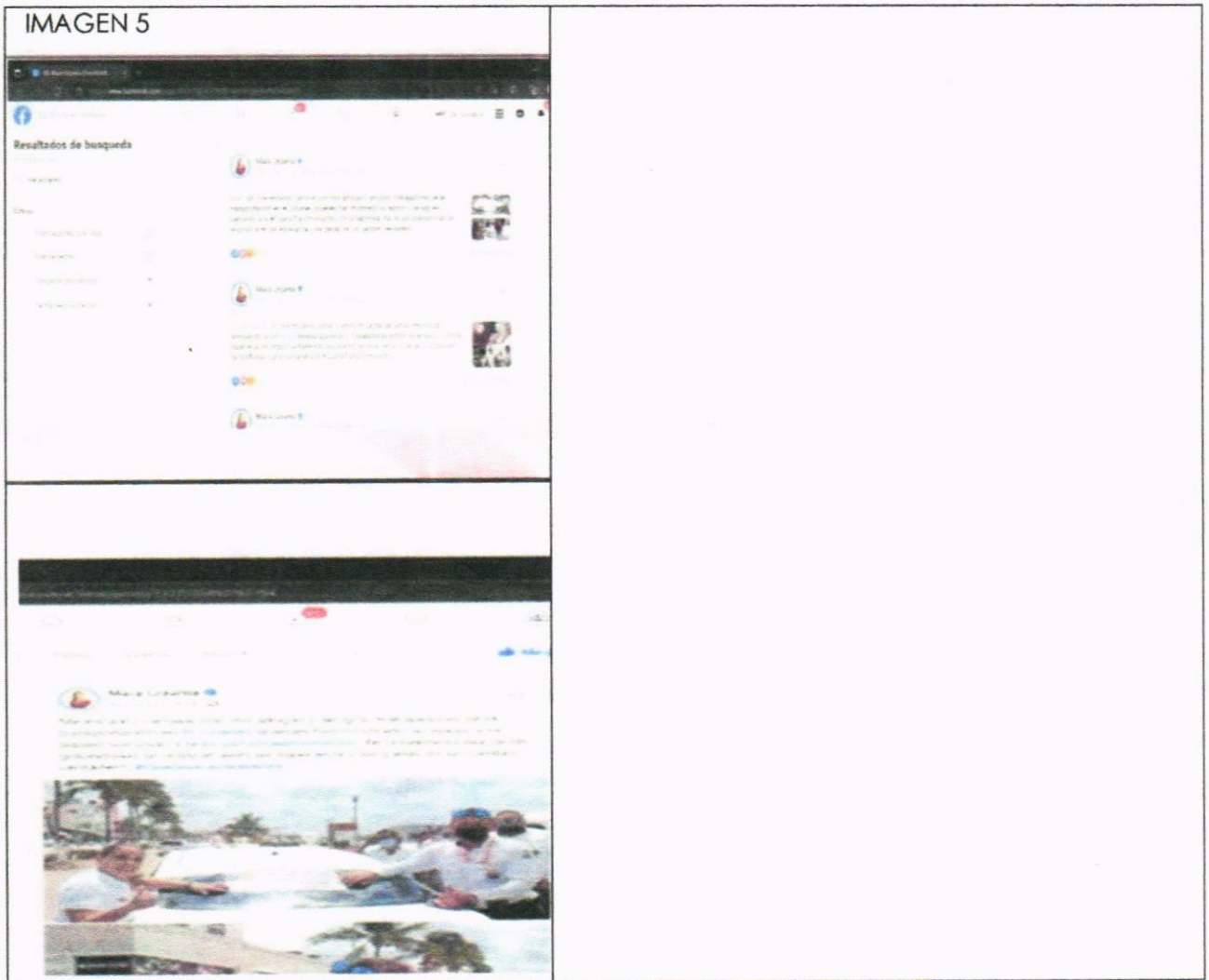


IMAGEN 6

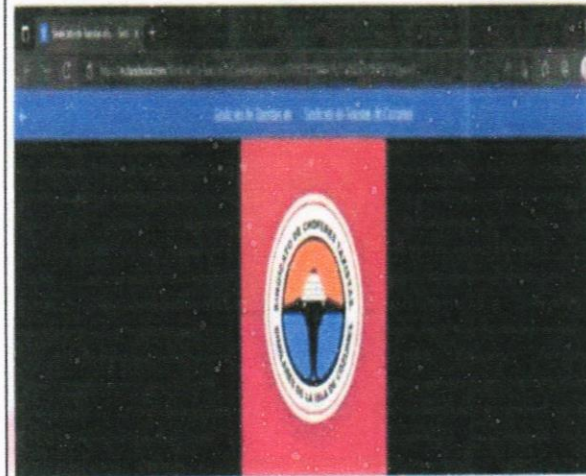


IMAGEN 7



En las imágenes 6, 7 y 8 se aprecia a la candidata Mara Lezama acompañada por conductores de unidades de transporte público "taxis", y se observa la colocación de propaganda en dichas unidades.

IMAGEN 8



"36. Ahora bien, de dicha inspección, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha veinticinco del mismo mes, se acredita la existencia de las imágenes que ofreciera la parte quejosa con las que pretende acreditar la existencia de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a la normativa electoral, las cuales fueron publicadas en la red social denominada Facebook en las direcciones o URLs que fueron verificadas en la mencionada diligencia de inspección ocular.

37. En el presente caso, la valoración de las imágenes, así como del texto publicado en un segmento, de la cuenta de perfil de Facebook a nombre de Juan Carlos Mendoza. (4 de abril a las 15:18), si bien fueron verificadas por una autoridad de la materia, empero, como prueba plena radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales que fueron certificadas, por una persona que ejerce una función pública que únicamente certifica lo que se encontró publicado en los links, de la página de internet; pero de ningún modo constituye una prueba plena respecto de su contenido o los efectos y alcances que de ese contenido pretende acreditar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la concatenación con otros elementos de pruebas.

38. *Se afirma lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas, (como en el presentecaso), en tratándose de imágenes o publicaciones en redes sociales, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, cuyo valor estriba únicamente por ser un acta o documento levantado con fines de certificación de lo que se observó en dichos links, más no así del alcance del contenido de las páginas; por tanto, resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darle el quejoso.*

En este contexto, en el párrafo 60 el órgano jurisdiccional local sostiene: "Como se observa en las presentes imágenes publicadas en Facebook, de fecha cuatro de abril, (que fue verificada por la autoridad sustanciadora), si bien, se observa que el texto, sí se hacen manifestaciones con una connotación político electoral, al referirse al sindicato de Isla Mujeres, el nombre del dirigente sindical, Ariel Peniche, así como el nombre de la candidata Mara Lezama, y que, se realizó en el Domo Los Olivos, donde la candidata supuestamente dijo que, una vez llegando a la gubernatura, Quintana Roo será otro, libre de la delincuencia y de la corrupción"; para más tarde mencionar:

"sin embargo, la publicación únicamente constituye el dicho de quien hace la publicación en la red social, mas no es una prueba directa que evidencie a la candidata con su dicho, o de la expresión del líder sindical, sino de una persona de nombre Juan Carlos Mendoza, que, afirma lo que supuestamente vio o escuchó en una reunión, y que, con las imágenes pretende acreditar el hoy quejoso, sin que existan mayores elementos de prueba audiovisuales entre otros medios idóneos que robustezcan tales afirmaciones..."

Respecto al requerimiento de información del dirigente de taxistas denunciado, la autoridad jurisdiccional local sostiene en sus párrafos 46 , 47 y 48, lo siguiente:

46. *En el mismo sentido, el catorce del mismo mes, el ciudadano Ariel Peniche Rodríguez, ostentándose representante de un sindicato, dio contestación en sentido negativo, al requerimiento hecho por la autoridad sustanciadora, que, en la parte conducente dice:*

"Así, respecto a la información relativa a si el Sindicato que represento realizó, organizó o participó en la realización de un evento el día 04 de

abril de 2022 en el que estuvo presente una candidata a la gubernatura del Estado, manifiesto lo siguiente:

- a) El Sindicato no realizó, organizó, ni participó en la organización de ningún evento el 04 de abril de 2022 en el que estuviere presente candidata alguna a la gubernatura del Estado.
- b) Al ser negativo el sentido de la respuesta del inciso anterior, resulta innecesario responder lo requerido en el inciso b) del oficio que se contesta."

47. Al respecto, este Tribunal estima que **no se acredita la infracción** consistente en la realización de los eventos con fines proselitistas por parte de la denunciada y al partido político morena y por consecuencia tampoco existe coacción al voto de los agremiados de los sindicatos señalados.

48. Se dice lo anterior porque, si bien se acreditó la existencia de las imágenes ofrecidas por la parte quejosa, sin embargo, éstas no se encuentran administradas con otros elementos de prueba, con los cuales se demuestre que, en efecto, dichos eventos se llevaron a cabo o que se hayan hecho manifestaciones de apoyo a favor de la candidata a gobernadora Mara Lezama en presencia de los agremiados del sindicato de taxistas de isla Mujeres, o que, se haya llevado a cabo la caminata con los integrantes del sindicato de la isla de Cozumel, y tampoco que se haya ejercido coacción al voto de los agremiados a dichos sindicatos.

Esta representación afirma que la sentencia de mérito no fue debidamente motivada en razón del dicho del C. Ariel Peniche Rodríguez, que en la especie es el dirigente del Sindicato de Taxistas "Gustavo Díaz Ordaz", del municipio de Isla Mujeres, y que, al contestar el requerimiento de la autoridad comicial local, se ostentó como su representante, afirmando con tal calidad lo siguiente (párrafo 46 de la sentencia recurrida):

"Así, respecto a la información relativa a si el Sindicato que represento realizó, organizó o participó en la realización de un evento el día 04 de abril de 2022 en el que estuvo presente una candidata a la gubernatura del Estado, manifiesto lo siguiente:

- c) El Sindicato no realizó, organizó, ni participó en la organización de ningún evento el 04 de abril de 2022 en el que estuviere presente candidata alguna a la gubernatura del Estado.

Sin embargo, en las imágenes proporcionadas a la autoridad electoral mediante la queja que dio inicio al presente procedimiento especial

sancionador, se advierte que la persona conocida públicamente como Ariel Peniche Rodríguez sí participó de forma activa en un evento proselitista en donde se encontraba presente la candidata de la coalición denominada Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo y del mismo modo dio cuenta del respaldo de su sindicato a una candidata en específico como lo es María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama, siendo que, al desahogar el link proporcionado en cuanto a las imágenes advertidas, se anota:

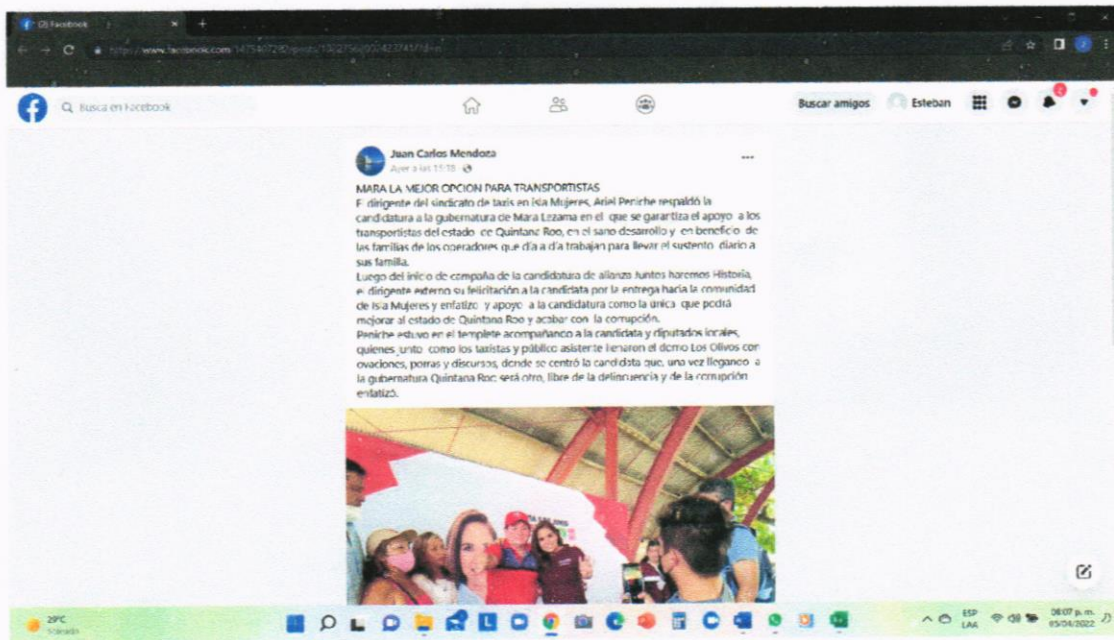
"Las imágenes 2, 3, 4, 5 corresponden a un evento político endonde se aprecia a la candidata a la gubernatura del Estadode Quintana Roo conocida públicamente como "Mara Lezama", acompañada por un grupo de personas".

Entonces, en las imágenes y texto desahogado se tiene que Mara Lezama acudió a un evento proselitista en Isla Mujeres, en fecha y hora mencionados en la queja que dio motivo al presente procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, el tema toral a dilucidar es si el líder Ariel Peniche Rodríguez participó en el evento denunciado ya que, fue público y notorio su participación activa en un mitin político electoral llevado a cabo en Isla Mujeres, Quintana Roo, y en el caso en particular, al rendir el informe que le fue requerido por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, a pesar de haber negado que el sindicato que dirige haya participado en algún evento proselitista a favor de la candidata a la gubernatura por la coalición Va por Quintana Roo en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, lo cierto es que en ningún momento negó que entre las personas del sexo masculino que acompañaban en un templete a la persona conocida como Mara Lezama haya sido justamente él la persona que se aprecia en las imágenes proporcionadas a la autoridad comicial en donde inclusive, en el párrafo 62 de la sentencia de mérito se afirma:

"62. De las imágenes, que anteceden, se desprende que, es un evento donde se hay una concentración de personas de ambos géneros, y se observa quien al parecer es la candidata Mara Lezama, en el templete o tarima, juntamentecon tres personas: dos del género masculino y otra del género femenino, y otra imagen con una persona de playera roja y gorra del mismo color; todos ellos en actitud que denota euforia".

En la especie se sostiene rotundamente que una de esas personas, que denotan júbilo y "euforia" exacerbada, es precisamente Ariel Peniche Rodríguez; para mayor precisión insertamos en este ocuro las imágenes denunciadas en nuestro escrito de queja:



Fecha: 04 de abril de 2022.

Dirección URL: <https://www.facebook.com/1475407282/posts/10227562002423741/?d=n>

Contenido de la publicación:

"MARA LA MEJOR OPCION PARA TRANSPORTISTAS

El dirigente del sindicato de taxis en isla Mujeres, Ariel Peniche respaldó la candidatura a la gubernatura de Mara Lezama en el que se garantiza el apoyo a los transportistas del estado de Quintana Roo, en el sano desarrollo y en beneficio de las familias de los operadores que día a día trabajan para llevar el sustento diario a sus familia.

Luego del inicio de campaña de la candidatura de alianza Juntos haremos Historia, el dirigente externo su felicitación a la candidata por la entrega hacia la comunidad de Isla Mujeres y enfatizo y apoyo a la candidatura como la única que podrá mejorar al estado de Quintana Roo y acabar con la corrupción.

Peniche estuvo en el templete acompañando a la candidata y diputados locales, **quienes junto como los taxistas** y público asistente llenaron el domo Los Olivos con ovaciones, porras y discursos, donde se centró la candidata que, una vez llegando a la gubernatura Quintana Roo será otro, libre de la delincuencia y de la corrupción enfatizó."

Así mismo, en la publicación anteriormente detallada, se encuentran insertas las siguientes imágenes:



Dirección

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=10227562001223711&set=pcb.10227562002423741>

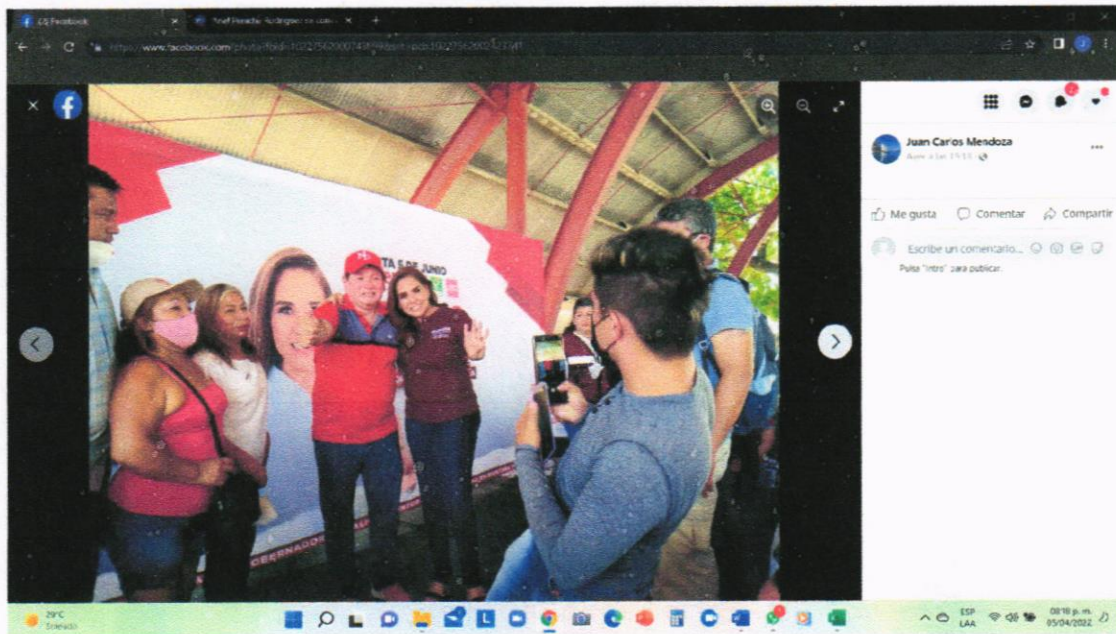
URL:



Dirección

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10227562001703723&set=pcb.10227562002423741>

URL:



Dirección

<https://www.facebook.com/photo?fbid=10227562000743699&set=pcb.10227562002423741>

URL:

En este contexto, la autoridad electoral no realizó una investigación exhaustiva, en primer término porque debió requerirle al propio Ariel

Peniche Rodríguez que informara si una de las personas del sexo masculino que acompañaba a la candidata por la gubernatura postulada por la coalición Va por Quintana Roo, era justamente él y al no hacerlo, la autoridad comicial solicitó un informe cuyo requerimiento y eventual respuesta fueron totalmente sesgados, siendo que, en el caso en concreto, quien suscribe el presente medio de impugnación proporcionó suficientes elementos para realizar una investigación más exhaustiva, como lo ya mencionado en el presente párrafo.

Y en ese mismo contexto, la autoridad comicial local, debió requerir un informe a la denunciada la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama, en el sentido de preguntarle si se realizó el evento referido en la fecha y hora señalada, y si participo el dirigente de los taxistas Ariel Peniche Rodríguez, tal y como se aprecia en las imágenes proporcionadas a la autoridad electoral. Así, al no hacer lo conducente, la resolución que por esta vía se combate, carece de la suficiente motivación para ser integral y efectiva, debido al propio sesgo de la investigación desplegada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Ahora bien, respecto a la participación de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa en una caminata con agremiados del Sindicato de Choferes, Taxistas, Similares de la Isla de Cozumel, "Lic. Adolfo López Mateos", en los párrafos 64 al 71, la sentencia recurrida señala:

"64. Por cuanto a las imágenes siguientes este tribunal advierte lo siguiente:



En las imágenes 6, 7 y 8 se aprecia a la candidata Mara Lezama acompañada por conductores de unidades de transporte público "taxis", y se observa la colocación de propaganda en dichas unidades. (Texto obtenido en la inspección ocular)

6. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/potos/pcb.02127303860763794/2127303150763865>

7. <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/potos/pcb.2127303860763794/21273031787430528>

8. <https://www.facebook.com/SindicatoDeTaxistasDeCozumel/photos/a.373103810144419/373902630064537/?type=3>

65. De acuerdo a las afirmaciones de la parte quejosa, las imágenes que anteceden corresponden a la supuesta caminata en la que participaron la ciudadana Mara Lezama, con los líderes y afiliados del Sindicato de Choferes, Taxistas, Similares de la Isla de Cozumel, Quintana Roo, el seis de abril, en donde en efecto, tal como fue corroborado por la autoridad sustanciadora, en las imágenes 6, 7 y 8 se aprecia a la candidata Mara Lezama acompañada por conductores de unidades de transporte público "taxis", y se observa la colocación de propaganda en una de las unidades de taxi, sin embargo de allí, no se puede inferir que se haya llevado a cabo dicha caminata o que se haya ejercido presión a los electores afiliados del sindicato de taxis.

66. Lo anterior es así, toda vez que, dichas probanzas, como pruebas técnicas únicamente generan indicios, y por lo tanto no tienen valor convictivo pleno para generar certidumbre sobre lo que, en realidad sucedió el día que fueron tomadas dichas imágenes o fotografías y mucho menos de que se haya generado presión a los afiliados.

67. En el presente caso no existen otros elementos de prueba que hagan posible verificar que se hayan cometido infracciones a la normativa electoral, si en autos únicamente se cuenta con las imágenes antes referenciadas., ya que, el logo que se presenta tampoco resulta suficiente para vincular a los allí presentes, opuesto que no se sabe si son afiliados de dicho sindicato o que sean ciudadanos y ciudadanas que acudieron a un evento político de campaña, pero de ninguna manera se demuestra que sean taxistas.

68. Por lo tanto, no existen pruebas fehacientes para concluir que hubo coacción al voto de los agremiados, como lo pretende acreditar el partido inconforme.

69. Ahora bien, debe entenderse que los integrantes de un sindicato evidentemente conservan su calidad ciudadana y gozan, como el resto, de la libertad de acudir a los eventos que consideren pertinentes a fin de lograr una opinión, inclusive en materia política. También los dirigentes sindicales gozando de esa facultad, siempre y cuando no empleen los medios propios de su función sindicalista para coaccionar la asistencia de los agremiados a un determinado acto proselitista.

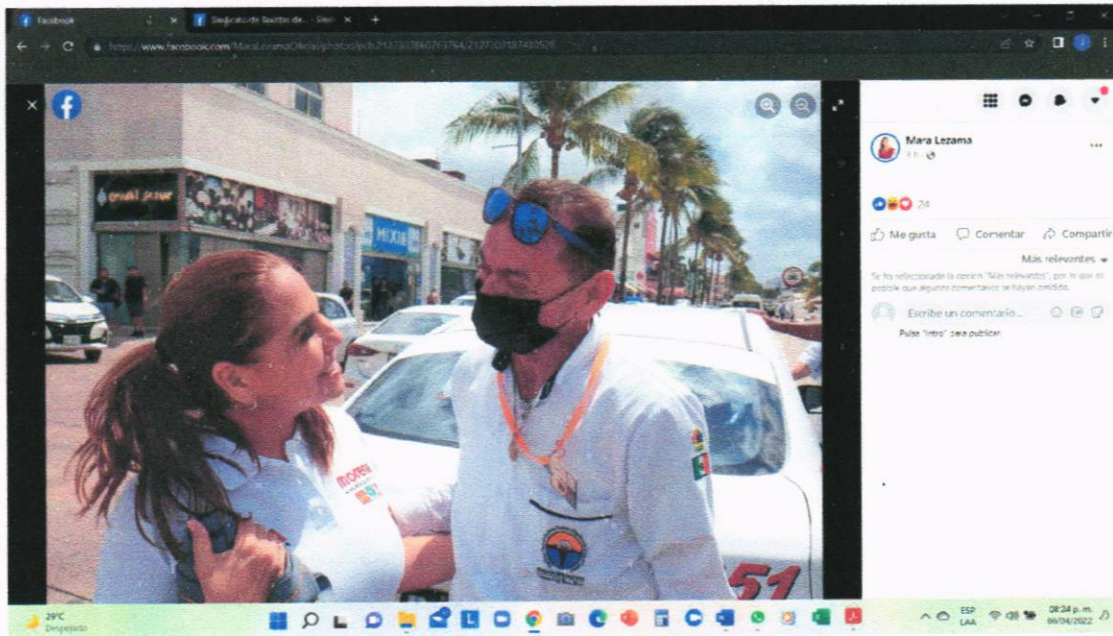
70. En el caso, tampoco se observa que los miembros de los sindicatos hubieran sido coaccionados para acudir al evento. Esto es, no existen elementos ni siquiera indirectos para considerar que los líderes del sindicato hubieran prometido algún beneficio a los asistentes o bien amenazado con alguna sanción al gremio supuestamente presente a los mencionados eventos políticos.

71. Por tanto, a juicio de este Tribunal Electoral, las imágenes, así como las escasas opiniones vertidas en las publicaciones, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión por parte de sus emisores, aunado a que, tratándose de redes sociales, el derecho de libertad de expresión debe privilegiarse, en aras de promover el flujo de información, restringiendo en lo mínimo posible, los derechos de los ciudadanos¹⁰.

Ahora bien, en la publicación denunciada se destaca el comentario de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama, quien se congratula por la caminata realizada con agremiados del **Sindicato de Choferes, Taxistas, Similares de la Isla de Cozumel, "Lic. Adolfo López Mateos"**, en los siguientes términos:

"Me encantó caminar con mis amigas y amigos, trabajadores de la transportación en [#Cozumel](#), quienes han mostrado su apoyo y se siguen sumando a la [#CuartaTransformación](#). En la hermosa isla de las golondrinas se respiran aires de esperanza y las ganas de un cambio verdadero. [#QueSigaLaEsperanza](#)"

Al respecto, se señaló que los agremiados de dicho Sindicato portaban camisas con el logotipo del sindicato citado, tal y como se evidencia en las imágenes aportadas, como la que se inserta a continuación:



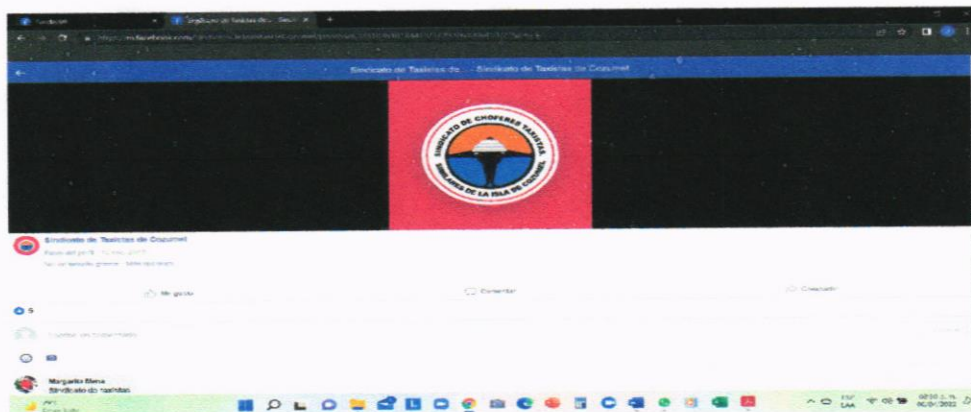
Dirección

URL

<https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2127303860763794/2127303187430528>

Asimismo, en el escrito de queja se subrayó:

*“A efecto de tener mayor certeza sobre el hecho marcado como **SEXTO**, se inserta a continuación una imagen tomada del sitio oficial de Facebook del SINDICATO DE CHOFERES TAXISTAS. SIMILARES DE LA ISLA COZUMEL, Lic. Adolfo López Mateos, la cual esencialmente coincide con el logotipo que portan las camisas de sus integrantes:*



Dirección

<https://m.facebook.com/SindicatoDeTaxistasDeCozumel/photos/a.373103810144419/373902630064537/?type=3>

URL:

Sobre al particular, es importante destacar, que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, del mismo modo carece de exhaustividad, lo anterior es así en razón de que como se ha señalado en el cuerpo del presente ocurso, la autoridad comicial local por conducto de la Dirección Jurídica, llevó al cabo una investigación absolutamente ineficiente y sesgada.

Lo anterior es así puesto que el suscrito aportó como medios de prueba los links e imágenes que se insertaron previamente, los cuales pertenecen a la cuenta verificada de Facebook de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, también conocida como Mara Lezama, de cuyo contenido se advierte el texto ***“Me encantó caminar con mis amigas y amigos, trabajadores de la transportación en [#Cozumel](#), quienes han mostrado su apoyo y se siguen sumando a la [#CuartaTransformación](#). En la hermosa isla de las golondrinas se respiran aires de esperanza y las ganas de un cambio verdadero. [#QueSigaLaEsperanza](#)”***, es decir, la propia Mara Lezama admite en una cuenta de su red social Facebook que caminó junto con trabajadores de la transportación en Cozumel, Quintana Roo en la fecha señalada, y de hecho, tal y como se le hizo notal a la autoridad administrativa electoral, los logotipos de las camisas o casacas que portaban las personas que acompañaban a Mara Lezama son gráficamente coincidentes con el logotipo del SINDICATO DE CHOFERES TAXISTAS. SIMILARES DE LA ISLA COZUMEL, Lic. Adolfo López Mateos.

Sin embargo, y a pesar de ello, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, no le requirió a la denunciada la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, conocida como Mara Lezama, informara sí se realizó el evento referido en la fecha y hora señalada, así, al no hacer lo conducente, la resolución que por esta vía se combate, carece de la suficiente motivación para ser integral y efectiva, debido al propio sesgo de la investigación desplegada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Y se estima que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, del mismo modo actuó de forma superficial al resolver el presente asunto en el ámbito local; lo anterior es así en razón de que al ser el órgano resolutor dentro de los procedimientos especiales sancionadores y por ende un órgano revisor, debió requerir al Instituto Electoral de Quintana Roo desahogara con mayor exhaustividad la investigación correspondiente, máxime que como ya se ha mencionado en el cuerpo del presente medio de impugnación, existieron en la queja diversos elementos proporcionados por el suscrito que fueron obtenidos de la cuenta verificada de Facebook de la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en la que ella misma admitió haber sostenido la reunión o caminata de la cual se informó en el escrito de queja primigenio.

También es imperante hacerle notar a esa autoridad jurisdiccional federal, que el propio Tribunal Local de manera sostenida argumentó en la sentencia que ahora se combate, que al haberse ofrecido únicamente pruebas técnicas y por ende imperfectas, es que no se acreditaban las conductas denunciadas por el suscrito, sin embargo, ese mismo razonamiento debió haberse esgrimido para considerar que la autoridad instructora, esto es, el Instituto Electoral de Quintana Roo no practicó mayores diligencias que le permitieran resolver de forma integral el procedimiento especial sancionador sustanciado.

Cabe destacar, que las conductas desplegadas por la denunciada María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, se reitera, violentan las siguientes disposiciones constitucionales y legales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las

entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:" (el énfasis es nuestro)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

"Artículo 49 El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes. La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones."

Se reitera que las conductas denunciadas se encuentran prohibidas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que en la parte conducente refiere lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 16. Se entiende por circunscripción plurinominal, el territorio del Estado en el que se lleva a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. **Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**" (el énfasis es nuestro)

Así, en una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal inserto en las líneas que anteceden, se advierte que la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, sanciona dichas conductas, al disponer en su artículo 396 que constituyen infracciones de las personas candidatas el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la propia ley, se encuentran prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores, a mayor abundancia se transcribe el dispositivo legal mencionado en el presente párrafo:

"Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley."

En ese orden de ideas, como se desprende de la publicaciones referidas en el cuerpo del presente documento, resulta patente el hecho de que la denunciada **María Elena Hermelinda Lezama Espinosa**, también conocida como **Mara Lezama**, en su persistente intención de acceder al poder público, incurrió en la ilegal coacción al voto de diversas personas ya que sostuvo una reunión pública con integrantes del Sindicato de Taxistas "Gustavo Díaz Ordaz", mismo que tiene su domicilio en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, y del mismo modo, sostuvo una caminata con agremiados del SINDICATO DE CHOFERES TAXISTAS. SIMILARES DE LA ISLA COZUMEL, Lic. Adolfo López Mateos, lo que está terminantemente prohibido conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo puesto que se trata de una coacción al voto conforme a los criterios del Poder Judicial de la Federación como a continuación se transcribe:

"Coalición "Sinaloa Avanza" y otro

vs.

Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Tesis III/2009

COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los **sindicatos** se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-415/2007 y acumulado.— Actores: Coalición "Sinaloa Avanza" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos A. Ferrer Silva."

A mayor abundancia, es importante mencionar que en la dirección URL <https://www.te.gob.mx/sisrel/pages/externo/pConsultageneral.aspx> el cual pertenece al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra un resumen de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSD-59-2019, y en el que se abordan tópicos como los que fueron denunciados ante la instancia comicial local. El resumen de mérito es del tenor literal siguiente:

"DIVERSOS SINDICATOS PARTICIPARON Y ORGANIZARON REUNIONES PROSELITISTAS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA.

ATENDIENDO A LA NATURALEZA Y FUNCIONES DE LOS SINDICATOS A PARTIR DE LA NORMATIVA QUE LOS REGULA, SE CONSTITUYEN PARA LA DEFENSA, ESTUDIO Y MEJORAMIENTO DE LOS INTERESES COMUNES DE LAS Y LOS TRABAJADORES QUE LOS INTEGRAN, NO PARA HACER ACTIVIDADES, ACTOS O REUNIONES DE CAMPAÑA; POR TANTO, AL REALIZAR UNA REUNIÓN PROSELITISTA SE APARTAN DE SU NATURALEZA Y SE CONSIDERA COACCIÓN AL VOTO.

Se denunció la asistencia y realización de eventos proselitistas para apoyar una candidatura, lo cual podía, desde la óptica de las personas promoventes, configurar uso indebido de recursos públicos y coacción al voto. Se resolvió la inexistencia de uso indebido de recursos públicos, pero se acreditó coacción al voto. De las constancias del expediente se confirmó la intervención de dos organizaciones sindicales en eventos proselitistas: El primer caso fue de un sindicato municipal, quien, a través de su Secretario General, organizó o proveyó lo necesario para realizar un evento de campaña a favor de un candidato a la gubernatura del proceso electoral extraordinario de Puebla. En el segundo supuesto, se trató de una asamblea sindical, en la que se incrustó una charla con una candidatura y sus propuestas de campaña. En la sentencia se aplicaron las mismas razones, motivos y tesis para establecer que hubo coacción al voto. De esta forma, se estudió la naturaleza de los sindicatos que resultó en la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que lo integraban; por tanto, se concluyó que la realización de las reuniones proselitistas se apartaron de esa naturaleza y se consideró coacción, tal como lo establece la tesis III/2009 de rubro "COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL". De igual forma se señaló que aún y cuando no se acreditó que hubo violencia o presión sobre las y los asistentes, bastó con la realización de un evento proselitista que se desvió de los fines de los sindicatos para estimar que se realizaron actos de coacción. Otro punto relevante de la sentencia fue que la candidatura y los partidos que la postularon fueron responsables indirectos al obtener un beneficio de las reuniones proselitistas que

resultaron ilegales. La Sala Superior confirmó la sentencia a través del SUP-REP-119/2019 y SUP-REP-120/2019 acumulados.

BENEFICIO A LA CIUDADANÍA: Conocimiento que los sindicatos no pueden realizar eventos proselitistas porque se desvían de sus fines y se considera coacción al voto."

Cobra especial relevancia que con las conductas infractoras desplegadas por la ahora denunciada, del mismo modo se conculca lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:" (el énfasis es nuestro)*

De lo expuesto, se desprende que la conducta desplegada por tanto por el Sindicato de Taxistas "Gustavo Díaz Ordaz" con domicilio en Isla Mujeres, Quintana Roo, así como por el SINDICATO DE CHOFERES TAXISTAS. SIMILARES DE LA ISLA COZUMEL, Lic. Adolfo López Mateos, configuran una vulneración a la libertad de sufragio, por las siguientes razones:

1. Se trató de eventos proselitistas, en los que se presentó la candidata denunciada y se pidió el voto a su favor.
2. En ambos eventos se participaron para apoyar a la candidata denunciada y a la coalición que la postula.
3. Se expresó el apoyo a la candidata denunciada y, por ende, la intención de votar por la misma, por el líder del Sindicato de Taxistas "Gustavo Díaz Ordaz", con lo que envía un mensaje a sus agremiados de cuál debe ser el sentido de su voto.
4. El mensaje de apoyo emitido por el Líder del Sindicato de Taxistas constituye un mensaje de coacción del voto hacia los integrantes del gremio, porque expresa: "**El dirigente del sindicato de taxis en isla Mujeres, Ariel Peniche respaldó la candidatura a la gubernatura de Mara Lezama en el que se**

garantiza el apoyo a los transportistas del estado de Quintana Roo, en el sano desarrollo y en beneficio de las familias de los operadores que día a día trabajan para llevar el sustento diario a sus familia". Así, del mensaje se infiere que el líder garantiza el apoyo de los transportistas del estado y de los operadores y sus familias, enviando una señal de que deben inclinar su voto para la candidata denunciada. Esto es, les manda un mensaje inhibitorio de su libertad de sufragio, pues les está indicando "garantizando" que deben apoyar a dicha candidata.

5. El mensaje del líder del sindicato denunciado no se encuentra amparado por el ejercicio de su libertad de expresión, pues al tener la calidad de dirigente de un sindicato debe de mantener mesura en sus declaraciones para que las mismas no incidan en sus agremiados, pues su sola investidura envía inhibe la libertad de sufragio e impone un sentido de cómo deben votar sus agremiados.
6. Como se muestra en las publicaciones denunciadas, el líder del Sindicato estuvo en el templete del evento organizado, dando una señal con su sola presencia de apoyo directo a la candidata denunciada.
7. La caminata denunciada también fue un evento proselitista.
8. En las imágenes denunciadas aparecen los integrantes del sindicato portando sus camisas con el distintivo del sindicato.

En este sentido, los eventos denunciados debieron ser valorados por la autoridad electoral analizando el contexto y la relevancia de las personas que emitieron sus manifestaciones a favor de la candidata denunciada, pues por la posición que tienen sus mensajes se traduce en una coacción al voto hacia sus agremiados, pues es evidente que sólo pretenden inhibir la libre participación de los transportistas y operadores, indicándoles cuál debe ser el sentido de su voto en las próximas elecciones de gobernador.

En consecuencia, ante las diversas conductas infractoras que se atribuyen a la denunciada, y que han quedado debidamente acreditadas, se le solicita a esa Sala imponer la máxima sanción prevista en el artículo 406, fracción II, inciso C) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, consistente en:

"c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata."

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que comparezco

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

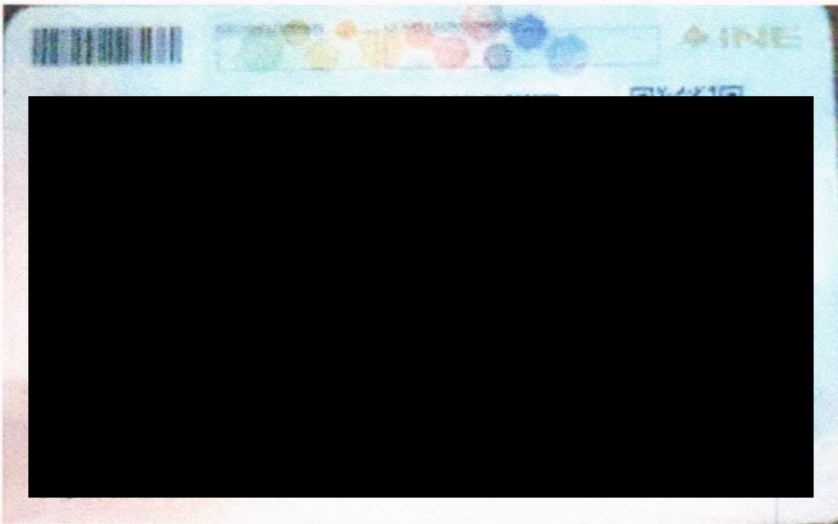
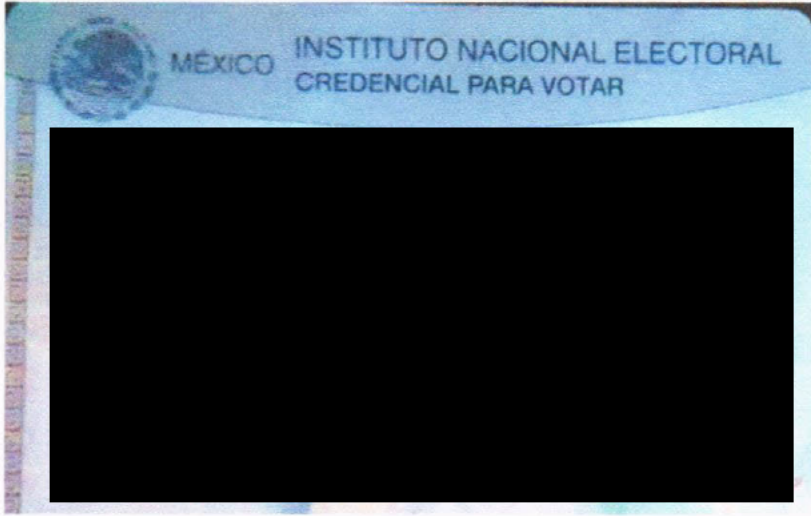
CUARTO. Se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

Protesto lo necesario en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a los 03 días del mes de mayo de 2022.

ATENTAMENTE



**C. Emmanuel Torres Yah
Representante propietario del
Partido de la Revolución Democrática**



La que suscribe Mtra. Claudia Ávila Graham, Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49 fracción XV y 158 fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, HAGO CONSTAR, que el ciudadano:

EMMANUEL TORRES YAH



Ha quedado debidamente registrado y asentado en el Libro de Registro respectivo, como representante propietario ante el CONSEJO GENERAL, ubicado en Av. Calzada Veracruz N° 121, Col. Barrio Bravo.

Se expide la presente acreditación, en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a los 13 días del mes de enero de 2021.

ATENTAMENTE
LA DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS


MTRA. CLAUDIA ÁVILA GRAHAM



LA QUE SUSCRIBE, CIUDADANA MAESTRA DEYDRE CAROLINA ANGUIANO VILLANUEVA, EN MI CALIDAD DE SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 FRACCIÓN IX DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CERTIFICO.

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONCUERDA FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL, QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y SE EXPIDE EN UNA FOJA ÚTIL, DEBIDAMENTE SELLADA Y COTEJADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

